Expediente No. 2013-073

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
16 DE MARZO DEL 2021

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el anterior proceso laboral – cumplimiento de sentencia, instaurado por **LUIS ALBERTO GUTIERREZ CASTELLANO** contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** informándole que dentro del presente proceso la parte demandante presentó liquidación del crédito. Sírvase Proveer.

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
16 DE MARZO DEL 2021

De conformidad al informe secretarial y la vista el expediente, se observa que en data 24 de noviembre del 2020[1], la parte ejecutante presentó la liquidación de crédito de acuerdo a lo ordenado en providencia adiada 17 del mismo mes y año.

De la anterior solicitud, el Juzgado corrió traslado a las partes, en fecha 15 de febrero del 2021[2], a través de la fijación en lista, publicada por el término legal, en el micro sitio de la página web de la rama judicial, habilitado para el Juzgado, en armonía con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020; liquidación no objetada por la parte ejecutada.

Cumplido de esa forma el trámite que le es propio a esta clase de actuaciones, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Al respecto el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. aplicable al rito laboral por analogía de la norma consagra lo siguiente:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.
(…)
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. (…)

[1] Pág. 433
[2] https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36168450/61269599/FIJACION+EN+LISTA+15-02-2021.pdf/7f2f1f66-0d60-4776-9690-d49de1e98d4f

Observa el Despacho que, la liquidación de crédito efectuada por la parte demandante asciende a la suma total de $2.484.348.

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; pues bien, tal y como se indicó en providencia del 17 de noviembre del 2020, dentro del asunto de marras el valor actual de del crédito asciende a la suma de $828.116 pesos, dado que la demandada a través de depósitos judiciales cubrió un porcentaje de la obligación, a través de dos depósitos judiciales, el primero por el valor de $1.790.663, el cual dicho de paso, fue entregado a la parte demandante en data 6 de febrero del 2020.

Y el segundo a través del título judicial No. 416010004304925 por un valor de $1.656.232, lo cual arroja un valor total de $3.446.895, que, al restarse de la obligación total, la cual se encuentra establecida por la suma de $4.275.011 arroja la diferencia de $828.116, siendo este último valor, el actual crédito de la obligación; como consecuencia, se modificará la liquidación presentada por la parte ejecutante.

Por otro lado, se ordenará la entrega del título judicial No. 416010004304925 por el valor de $1.656.232 a favor de la parte ejecutante LUIS ALBERTO GUTIERREZ CASTELLANO a través de su apoderada judicial Dra. NADIRA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, teniendo en cuenta que, la apoderada sustituta cuenta con facultades para recibir, como se observa en la sustitución otorgada,[3] tal y como lo requieren los artículos 74 y 76 del C.G.P., aplicables al rito laboral por analogía de la norma.

Finalmente, la apoderada judicial de la parte demandante solicita se libren nuevamente medidas preventivas de embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados a cualquier título en el Banco de Occidente, cuyo titular sea la demandada.

Para resolver la petición, debe el Despacho recordar que la ley y la jurisprudencia ya han dejado claro que el artículo 63 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 1675 de 2013, enseña que los bienes de uso público y los demás que determine la ley son inalienables, imprescriptibles e inembargables y que tiene como finalidad garantizar el adecuado funcionamiento y distribución de los recursos de la Nación con los cuales, a su vez, se busca salvaguardar el interés general y el bien común; así como cumplir con las funciones asignadas a cada una de las autoridades administrativas o entidades territoriales.

Así las cosas, la norma constitucional, otorga al legislador la facultad de otorgar la calidad de inembargables a los bienes que estime convenientes; facultad que se

[3] Pág. 312

observa, entre otras, en el Decreto 111 de 1996, por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995, que conforman el Estatuto Orgánico de Presupuesto, y que reconoce en el artículo 19 que son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos que lo conforman; o como se observa en el artículo 594 del CGP, que enseña que no podrán embargarse los bienes, rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

Tal y como es de conocimiento público, Positiva Compañía de Seguras S.A., la cual funge como demandada dentro del asunto de marras, fue creada como una sociedad mixta del sector asegurador, organizada como sociedad anónima que, como consecuencia mayoritaria del Estado, tiene el carácter de entidad descentralizada indirecta de nivel nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente sometida a régimen de empresa industrial y comercial del Estado, de conformidad con el artículo 97 de la ley 489 de 1998,[4].

No obstante, la H. Corte Constitucional, ha determinado que el principio de inembargabilidad admite algunas excepciones, al punto, que el propio legislador, en el mismo artículo 19 del Decreto 111 de 1996, consagratorio de la regla general, señaló que:

"los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetaran en su integridad los derechos reconocidos a terceros con estas sentencias".

El anterior artículo, fue objeto de pronunciamiento constitucional, C-354 de 1997, declarando su exequibilidad condicionada, en el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos igualmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma legalmente acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar la ejecución, con embargo de recursos del presupuesto, en primer lugar los previstos para el pago de sentencias o conciliaciones.

En consecuencia, en tratándose de créditos de orden laboral y de la seguridad social, reconocidos y representados como títulos ejecutivos en sentencias judiciales, que precisamente tienen por objeto la satisfacción y pago de derechos de la naturaleza referida, cuya protección también desciende del ámbito constitucional, opera la excepción a la inembargabilidad de los recursos del demandado en defensa de los derechos fundamentales del trabajador o pensionado que en últimas constituye uno de los fines del

[4] Decreto 2248 del 2017

Estado Social de Derecho, esto es, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

Es por ello que aunque el principio de inembargabilidad es la regla general, la jurisprudencia ha establecido que tal postulado no puede ser utilizado como mecanismo para evadir el cumplimiento de las decisiones judiciales, por lo que por la Corte Constitucional, ha creado, en el siguiente orden, tres claras excepciones, a saber:

(i) Cuando se trate de créditos laborales, cuya satisfacción se hace necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (sentencia C-546 de 1992, línea jurisprudencial reiterada en las sentencias C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004); (ii) Cuando se trate de títulos que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible (sentencias C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999 y T-539 de 2002).

iii) Cuando se trate de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones judiciales (sentencia C-354 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002 y C-402 de 1997).

En conclusión, como lo ha enseñado el H. Consejo de Estado, cuando se pretende el pago de: 1. Créditos u obligaciones de origen laboral, 2. Sentencias judiciales y 3. Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible, se constituyen las tres excepciones al principio de inembargabilidad de las rentas y recursos del presupuesto general de la Nación, por lo cual es viable acceder al embargo, de conformidad con la jurisprudencia constitucional.

Por las razones anteriormente expuestas, el Juzgado procederá a decretar los embargos solicitados con las previsiones mencionadas, limitándolo hasta por la suma de $828.116, teniendo en cuenta el saldo insoluto que reviste la presente obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, y determinarla en la suma de ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos ($828.116),

por concepto del crédito actual que reviste la obligación, de conformidad a las razones expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 416010004304925 por el valor de $1.656.232, a favor de la parte demandante **LUIS ALBERTO GUTIERREZ CASTELLANO** través de su apoderada judicial Dra. **NADIRA MARTÍNEZ MARTÍNEZ,** identificado con cedula de ciudadanía No. 64.517.719 y T.P. 64.533 del C.S. de la J, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros que se encuentran depositados en las cuentas del Banco de OCCIDENTE, de la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.,** previstos para la libre destinación o el pago y rubro de sentencias, transacciones y conciliaciones, de conformidad con las consideraciones precedentes. Limítese el embargo hasta la suma de ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos ($828.116), Líbrese el oficio respectivo, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 17 DE MARZO DEL 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 10
CBB